

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que dentro del término concedido para subsanar los defectos señalados en la inadmisión, el ejecutante aportó el título original-físico base del recaudo.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Medellín, 11 de diciembre de 2020

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado	05001 31 03 022 2020 00213 00
Demandante	Luz Elena Jurado De Valencia
Demandado	John Fredy Quintero Henao
Auto Interlocutorio	385
Decisión	Rechaza demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del pasado 25 de noviembre, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los todos los requisitos exigidos para admitir la demanda, pues se desatendieron una de las exigencias realizadas, como se entrará a explicar.

Se exigió al ejecutante indicar claramente cuáles han sido los pagos realizados por el ejecutado respecto a cada una de las obligaciones ejecutadas y señalar a cuánto asciende el saldo insoluto de capital contenido en cada uno de los pagarés base del recaudo. Pese a ello, el actor insistió en que la obligación en mora es una sola por \$140.000.00,oo, situación que no guarda correspondencia con los títulos base del recaudo pues en cada uno de ellos se incorpora una obligación independiente, que contiene una prestación de dar, relativa a pagar una suma determinada de dinero; por ello, resultaba imperioso conocer el saldo insoluto de cada una de las obligaciones y los pagos realizados a cada una de ellas, a efectos de determinarlas e individualizarlas, pues insostenible resulta a la luz de los documentos base del recaudo la aseveración realizada por el actor y consecuentemente con ello, no podía librarse mandamiento de pago en la forma solicitada.

Recuerde que es indispensable para tener satisfechos los requisitos formales de la demanda que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones sean claros, completos y precisos, puesto que, del mismo artículo 82 del C.G.P se desprende que debe existir una estricta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum, para que la demanda se encuentre en forma.

Sumado a ello, el artículo 430 del C.G.P, faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma en que considere legal y, de cara a los fundamentos fácticos esgrimidos por el actor, no es posible desentrañar cuál sería la forma adecuada para ello, en la medida que, si bien se tiene certeza de la existencia de dos títulos valores, pagarés, y que cada uno de ellos contiene una obligación diferente, de los hechos narrados no fue posible determinar para la fecha en que se ejerció la acción ejecutiva, cuánto era la suma adeudada por cada una de ellas, pues se debe librarse mandamiento de pago por cada una de las obligaciones cuyo pago se persigue y no pueden confundirse estas en una sola. Luego, subsanar tal requisito resultaba imprescindible.

Corolario de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Ahora, en gracia de discusión de considerar que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión, debe advertirse que, en todo caso tampoco resultaba procedente librar mandamiento de pago, tal como se pasará a explicar.

La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial rogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado con la demanda. Entonces, ante la existencia de dicho documento, estamos en un campo donde en principio se reclama un derecho cierto, e indiscutido que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor, entendida esta como la que por sí misma obliga al juez a tener por cierto el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a dudas un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para ordenar su ejecución, y que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer.

De manera que, para que pueda adelantar una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para establecer la prestación debida o insatisfecha en el contenida.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal Civil ha establecido en su artículo 422 que dichos documentos deben contener una obligación que, en primer lugar debe ser expresa, es decir que el deudor la manifieste de manera patente, esto es, que las obligación esté debidamente determinada, identificadas y especificada.

En segundo lugar, la obligación debe ser clara, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación respecto a quién es el deudor, el acreedor así como el objeto de la obligación; lo que implica que sus alcances, condiciones y elementos constitutivos se entiendan perfectamente con la sola

lectura del título, sin necesitar mayores esfuerzos interpretativos para determinar las circunstancias que rodean la obligación.

En tercer lugar, debe ser actualmente exigible, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado de forma inmediata, por no estar sometido a modo, plazo o condición, esto es, ser una obligación pura u simple, o que de haber estado sujeta a plazo o a condición se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con certeza el momento en que puede solicitarse su cumplimiento.

En el asunto sub examine se advierte que, los documentos allegados como título ejecutivo no cumplen con todas las exigencias del precitado artículo 422 del C.G.P, específicamente en cuanto al requisito de claridad, por cuanto, en ellos se pactó un vencimiento único, a saber, el día 7 de marzo de 2027, no por instalamentos; si bien se pactaron intereses de plazo al 1.6% mes vencido, no se indicó elemento alguno que permitiera establecer las fechas en las que dichos intereses se pagarían cada mes.

Dicha falta de claridad, repercute directamente en la posibilidad de exigir a la fecha de interposición de la presente demanda las obligaciones contenidas en los pagarés aportados, en la medida que, para ejercer la acción ejecutiva el acreedor debió acudir a la cláusula aceleratoria del plazo pactada en el numeral tercero de cada título valor, en la medida que, aunque se pactó un vencimiento a fecha cierta y determinada, se dispuso que en caso de mora en el pago de intereses de plazo se encontraba facultado para acelerar el plazo.

No obstante, de la lectura de los pagarés no puede colegirse las fechas en la que los intereses de plazo debían pagarse, lo que conlleva a que no resulte posible determinar en qué momento su impago configura mora del deudor y consecuentemente habilitaba el uso de la cláusula aclaratoria; situación que deviene en la falta de exigibilidad del título.

Si bien el ejecutante manifestó que el pago de la obligación se pactó en 120 cuotas y que el pago de los intereses de plazo se debía realizar el día 25 de cada mes en virtud de la existencia de un plan de pagos, no existe elemento alguno que permita sostener que el plan de pagos que se anexó, hace parte integrante de los pagarés allegados y que juntos forman un título complejo que integra un unidad jurídica, es más dicho documento contraria lo plasmado en los pagarés, pues en él de forma diáfana se indica que el otorgante se obliga a pagar cada una de las obligaciones el 7 de marzo de 2027, según se desprende de la cláusula segunda de ellos.

Es por ello que, no son de recibo las manifestaciones realizadas por el demandante, relativas a que el plan de pagos da cuenta de las cuotas pactadas para el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés así como de su fecha de pago y monto.

Así las cosas dado que, dichos pagarés adolecen de dos de las exigencias que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, claridad y exigibilidad, carecen de mérito ejecutivo y no puede librarse mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante por haber sido presentada de manera digital, no obstante, sí se ordena la devolución de 2 pagares aportados así como de la escritura pública mediante el cual se constituyó gravamen hipotecario para garantizar las obligaciones en ellos contenidas.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9ca6db9e6c9436ff2232a8ead8320d3169f8d095f62975d4fb2c907f7ad9fc**
Documento generado en 14/12/2020 11:41:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>